

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0851/2018

ACTOR: ...

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y
- 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad **0851/2018:** y

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *ocho de mayo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala Administrativa y Electoral al día hábil siguiente, la empresa ... por conducto de su representante legal ARQ. RAMIRO LÓPEZ MUÑOZ demandó de las autoridades al rubro indicadas la **nulidad** de los actos administrativos consistentes en:

II.- Mediante auto de fecha *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho* fue admitida a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la actora; se tuvo ofertando pruebas en los términos del propio acuerdo y según las documentales que presentará, por último se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por auto de fecha *dos de julio de dos mil dieciocho*, fueron admitidas las contestación de demanda presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO

CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas como se desprende del auto en mención y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, donde fueron desahogadas las pruebas que fueran admitidas a las partes del juicio, luego se abrió y agotó el periodo de alegatos y por último fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en la resolución expedida el *cinco de enero de dos mil dieciocho* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio que exhibieran la parte actora y así como la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, según se advierten de rojas *dieciséis a treinta* y de la *cuarenta y nueve a sesenta y tres* de los autos, en la que fueron determinados los impuestos a la propiedad raíz (predial) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017 respecto a los ciento setenta y dos predios que impugnará la parte actora, coincidiendo en el número de cada una de las cuentas prediales insertados en el resultando PRIMERO del presente fallo, documentales que cuentan con pleno valor probatorio para tener acreditada la existencia del acto administrativo impugnado, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), argumenta que se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado consistente en el avalúo catastral no afecta los intereses legítimos del demandante.

No le asiste la razón a dicha autoridad, en primer lugar, porque independientemente de que las determinaciones de impuestos prediales correspondan a autoridad diversa, lo cierto es que las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz impugnados se basan en los avalúos catastrales que fueron emitidos por ésta.

En segundo lugar, porque la resolución en la que fueron determinados los créditos fiscales combatidos, se encuentra a nombre de la parte actora ... (fojas *dieciséis y cuarenta*).

Además de la resolución combatida se desprende que son determinados los impuestos correspondientes a los ciento setenta y dos inmuebles propiedad de la parte actora cuyas cuentas prediales fueron descritas en el resultado I del presente fallo, siendo pues incorrecto que no le asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la propia demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la que le reconoce el carácter de titular de los citados predios.

Siendo importante aclarar que la parte actora impugna actos administrativos que consisten en las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz, correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 de diversos predios;



as como los avalúos catastrales que sirvieron de base para determinarlos, lo que da el carácter a los avalúos multicitados de antecedentes de la determinaciones en comento, ante lo que la parte actora puede impugnar los actos administrativos así como sus antecedentes, de conformidad del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos, **que en el caso lo fue el desconocimiento de los avalúos base de las determinaciones de impuestos combatidos.**

Sin que el simple hecho de que no se le hubieren notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda de nulidad, ya que constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda **el contenido de los avalúos catastrales base de las determinaciones en cuestión**, una vez que la demandada en su contestación los hubiere exhibido, sin que esto signifique que carezca de interés legítimo para controvertirlos (avalúos catastrales) en cita dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los impuestos a la Propiedad Raíz que son la base de su cálculo.

Ante lo que es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por lo que ve a la causal de improcedencia que hace valer la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en su escrito de contestación de la ampliación, donde esencialmente argumenta que la parte actora no tiene interés legítimo para impugnar las determinaciones de impuestos respecto a algunas de las ciento setenta y dos cuentas prediales base del presente

juicio, ya que dice, no son de su propiedad, de ahí que no cuenta con interés legítimo para promover.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, puesto que como ya fue asentado al estudiar la causal de improcedencia vertida por la diversa autoridad demandada, según se advierte en párrafos que anteceden, es ella misma quien le reconoció el interés legítimo que tiene la parte actora para combatir las determinaciones de impuestos en cuestión, de ahí que sea infundada su causal.

Por último, en cuanto a la causal de improcedencia que hace valer la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) en el escrito de contestación de ampliación de demanda, donde en esencia argumenta que la parte actora no cuenta con interés legítimo para promover ya que los predios de donde se desprenden los créditos impugnados, algunos de éstos se encuentran a nombre de diversas personas.

Causal que corre la misma suerte que la anteriormente estudiada (INFUNDADA) ya que se encuentra acreditado fehacientemente en autos el derecho que tiene la parte actora para combatir las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ciento setenta y dos predios en cuestión y de donde devienen los multicitados impuestos.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, dentro del concepto de nulidad PRIMERO la parte actora hace diversos argumentos, de los que se procede al estudio en forma directa del argumento respecto a que las determinaciones de impuestos combatidas tienen como base para calcularlos los avalúos catastrales, por tanto necesita, dice, tener la certeza de que la base para el cobro de



los impuestos se haya obtenido en apego a la Ley, siendo necesario que los tuviera a la vista, sin que así haya pasado, afirmando desconocerlos en su totalidad los citados avalúos.

Por lo que, dado el desconocimiento argumentado por la parte actora respecto de los avalúos catastrales que sirvieron de base para las determinaciones de los impuestos en cuestión, fueron debidamente requeridas las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos que la accionante dijo desconocer, así como sus constancias de notificación, ello a fin de poder estar en aptitud de controvertirlos mediante la respectiva ampliación de demanda, según se desprende del proveído de fecha *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*.

Sin que las autoridades demandadas hayan cumplido en tiempo y forma con el requerimiento que les fuera formulado, referido en el párrafo anterior, estando obligadas a ello ante el desconocimiento argumentado por la parte actora, incumplimiento que se dio según las razones asentadas a continuación:

Las autoridades demandadas mediante auto de fecha *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*, fueron debidamente requeridas a fin de que exhibieran las documentales correspondientes a los actos administrativos impugnados y que la parte actora manifestó desconocer, sin que hubieren cumplido con ello, puesto que la parte actora argumenta el desconocimiento de los actos administrativos que sirvieron de base para la cuantificación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2017 respecto de ciento setenta y dos predios de su propiedad, y si bien el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN

URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) pretendió dar el debido cumplimiento, ello no ocurrió, puesto que exhibió los avalúos catastrales respecto de los predios en cuestión, según consta de fojas ochenta y dos a la doscientos cincuenta y tres de los autos, sin embargo estos fueron expedidos para determinar el valor catastral aplicable para la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2018, el que no corresponde al impugnado en el presente juicio, que es el ejercicio fiscal 2017, de ahí que se acredita el incumplimiento multicitado, ante lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, transcribiéndose a continuación en lo que nos ocupa para mejor precisión:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior es que ésta Sala advierte que **las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exhibir **los avalúos que sirvieron de base para determinar los impuestos a la propiedad raíz impugnados**, impidiendo a la parte actora la posibilidad de combatir dichos actos en ampliación de demanda.



Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de haber exhibido las constancias de los actos impugnados por parte de las autoridades demandadas, destruyéndose dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora), lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*.

Constituyéndose violación de fondo lo que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos combatidos.

Sin que pase pueda tomarse en cuenta que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) al dar contestación a la ampliación de demanda exhibió los avalúos catastrales correspondientes al ejercicio fiscal 2017 de los predios de donde devienen los impuestos combatidos, puesto que ya no era el momento procesal oportuno para exhibirlos, puesto que el requerimiento que incumplió se configuro al haber concluido el término de quince días que le fuera otorgado para exhibirlos.

QUINTO. Ante lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con

fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad Raíz (predial) del ejercicio fiscal 2017 respecto a los ciento setenta y dos predios que son propiedad de la parte actora ..., cuyas cuentas prediales se describieron en el resultando I de la sentencia que hoy nos ocupa y para una mejor precisión se inserta a continuación dicho apartado:

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la Propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2017 que devienen de ciento setenta y dos predios cuyas cuentas prediales fueron descritas en el resultando I del presente fallo, según las razones expuestas en el considerando CUARTO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.



La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste.

**

SENTENCIA DEFINITIVA

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **once** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0851/2018**, promovido por ... en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.